

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 806/18

JUZGADO 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE ÁVILA

EDICTO

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se NOTIFIQUE a JUAN MELÉNDEZ FERRER

La **SENTENCIA**

En Ávila, a 9 de Junio de 2017.

S. S.ª Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de proceso por delito leve, seguidos con el núm. 15/2017, por delito leve de estafa, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Cristina Miguel Rodríguez y como denunciado José Juan Meléndez Ferrer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de denuncia de Cristina Miguel Rodríguez ante Puesto de Guardia Civil en Cebreros, dando lugar al Atestado n.º 41/17 por los hechos que en el mismo se contienen. Y que reputados como presunto delito leve los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena del denunciado como autora de un delito leve de estafa de los arts. 248 y 249 del Código Penal a la pena de 40 días de multa a razón de 5 euros diarios y a que indemnice al denunciante en la cantidad de 400 euros más intereses legales.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que en fecha 16 de enero de 2017 de Cristina Miguel Rodríguez realizó un giro postal a favor de persona identificada como José Juan Meléndez Ferrer por importe de 400 euros, como importe solicitado por éste en concepto de precio correspondiente a una motosierra marca STIHL cuya venta éste o en su caso otra persona no identificada había anunciado en la plataforma "MILANUNCIOS", con número de referencia 220254612, y el referido José Juan con intención de obtener un ilícito beneficio se quedó con dicho dinero, sin que a la fecha del juicio, el denunciado haya entregado a la denunciante tal objeto ni tampoco le haya devuelto la cantidad pagada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de estafa previsto y penado en los arts. 248 y 249 del Código Penal, siendo autor criminal y civilmente responsable de la misma el denunciado. En efecto, a la vista del contenido de las actuaciones policiales, denuncia inicial, documentación aportada con la denuncia, obrante en el Atestado, y de lo actuado en el juicio, con ratificación de la misma por la denunciante, acreditando todo ello las comunicaciones mantenidas por teléfono relacionadas con la venta del objeto del referido anuncio, inclusive la obtención de la identificación del supuesto vendedor, al enviarse a través de whatsapp una foto de su D.N.I., la realidad del pago o desembolso efectuado por la denunciante a favor del denunciado, por el importe referido, y exposición de los hechos denunciados, de manera coherente y concordante con la denuncia inicial -satisfaciendo así uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones incriminadoras que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999)- , puesto todo ello en relación con el resultado de las gestiones policiales efectuadas por la Guardia Civil en que se da cuenta de las gestiones efectuadas, y en particular la de que visto el justificante de pago firmado por quien cobró el giro se ha detectado que el D.N.I. consignado se corresponde con el que fue enviado a la denunciante, con independencia de que la firma estampada no se corresponda con la obrante en el D.N.I., algo lógico por otra parte cara a tratar de dificultar las gestiones para la identificación, cabe identificar a la persona denunciada como relacionada con los hechos, con independencia de que pudiera haber, visto el resultado de esas gestiones policiales, alguna otra persona también implicada, titular del número de teléfono con el que contactó la denunciante, lo que de nuevo sería otra maniobra tendente a dificultar las gestiones policiales y judiciales de averiguación, cabiendo en todo caso considerar por todo lo expuesto a José Juan Meléndez Ferrer como la persona beneficiaria del giro postal efectuado, pues debió exhibir su D.N.I. para poder cobrar, sin que frente a todo ello por parte del denunciado, debidamente citado al acto del juicio, se haya comparecido a juicio, o en su caso remitido pliego o escrito de descargo, para cuando menos ofrecer su versión de los hechos, y en su caso acreditación de algún hecho exculpatario (p. ej., denuncia por sustracción o desaparición de D.N.I., de forma que el mismo hubiera sido usado sin su consentimiento, etc.) constituye todo ello prueba de cargo suficiente. Estándose ante un acto de disposición patrimonial a que se deja hecha referencia a favor del denunciado y a costa de un tercero, la denunciante, obtenido mediante engaño, pues se oferta a través de un anuncio en una conocida plataforma virtual de compraventa como es MILANUNCIOS la supuesta venta de una motosierra, dando visos de seriedad al anuncio, y se consigue así un desplazamiento pecuniario favorable al denunciado, correspondiente a determinada cantidad que bien éste o bien otra persona actuando en su caso en connivencia solicitaba relacionada con la supuesta venta, y en perjuicio de la denunciante por el importe acreditado, sin que el referido denunciado, que debía ser en todo caso consciente de la inexistencia de una causa válida que amparase el desplazamiento patrimonial en su favor a que se refiere el giro postal, máxime dado el tiempo transcurrido, haya devuelto el importe del giro recibido, constituyendo tal hecho objetivo un indicio de la suficiente entidad como para poder considerar acreditada su intervención directa en los hechos, bien actuando por sí solo realizando el hecho, bien cooperando en su ejecución mediante la recepción del referido desplazamiento patrimonial, con independencia de que dicha

persona fuera la que haya puesto o encargado o no el anuncio, o en otro orden de cosas, que el contacto por vía telefónica relacionado con tal anuncio haya sido mantenido con un teléfono de la titularidad de un tercero, debiendo responder en todo caso como autor con arreglo al art. 28 del Código Penal.

SEGUNDO: En materia de responsabilidad civil, el responsable penalmente indemnizará a la denunciante en la suma correspondiente al perjuicio causado, acreditado en las actuaciones, por importe total de 400 € (arts. 109 y ss. del Código Penal) más intereses legales desde la fecha de la disposición el 16-1-2017.

TERCERO: El art. 638 del C.P establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código. En el presente caso, se estima ajustada a las circunstancias concurrentes la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, dada la impunidad que la comisión de la infracción a distancia o valiéndose de medios telemáticos tiende a procurarse el autor, encuadrable en el art. 22.2.^a, último inciso, del Código Penal.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 123 del C.P, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a JOSÉ JUAN MELÉNDEZ FERRER como autor criminal y civilmente responsable de un DELITO LEVE DE ESTAFA, a la pena de CUARENTA DÍAS DE MULTA a razón de 5 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de una día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y a que indemnice a Cristina Miguel Rodríguez en la cantidad de 400 €, más los intereses legales desde el 16 de enero de 2017, bajo apercibimiento de procederse por la vía de apremio contra su patrimonio e ingresos, actuales y futuros; así como al pago de las costas procesales si las hubiere.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes implicadas, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Itma. Audiencia Provincial de Ávila en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a fin de que sirva de notificación a JOSÉ JUAN MELÉNDEZ FERRER expido el presente en EN ÁVILA a 19 de marzo de 2018.

El/La Letrado de la Administración de Justicia.